

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de marzo de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda (14-03-2022 9:17 y 10:24 a.m). Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 299.

Rad. 19001-31-10-001- 2022- 00064-00
Ref. Unión marital de Hecho

La señora SANDRA MILENA IJAJI ANACONA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de ANYI YULEIDA MAMIAN IJAJI, JOHANY ENRIQUE MAMIAN IJAJI, del menor ERIK ALEJANDRO MAMIAN IJAJI en calidad de herederos ciertos del causante y presunto compañero permanente, señor BERTULFO MAMIAN (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4º de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Teniendo en cuenta que el menor ERIK ALEJANDRO MAMIAN IJAJI , contra el cual se dirige la presente demanda, es absolutamente incapaz y no puede ser representado por su madre en el presente asunto, se procederá a designarle curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA IJAJI ANACONA en contra de ANYI YULEIDA MAMIAN IJAJI, JOHANY ENRIQUE MAMIAN IJAJI, del menor ERIK ALEJANDRO MAMIAN IJAJI en calidad de herederos ciertos del causante y presunto compañero permanente, señor BERTULFO MAMIAN (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Designar a la Abogada Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ quien ejerce la profesión dentro de este despacho, como CURADORA AD LITEM del menor demandado ERIK ALEJANDRO MAMIAN IJAJI al interior de este proceso, en condición de hijo del presunto compañero permanente, BERTULFO MAMIAN (QEPD), quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 del CGP.

Cuarto.- Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico yackymartinez@hotmail.com, celular: 3113585734, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrada, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensora de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través de correo electrónico del Juzgado (j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

Quinto.- Notifíquesele a través de correo electrónico el auto Admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos (subsanción inclusive) por un término de veinte (20) días.

Sexto.- Notifíquese el presente auto a los demandados, ANYI YULEIDA MAMIAN IJAJI, JOHANY ENRIQUE MAMIAN IJAJI, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, BERTULFO MAMIAN (Q.E.P.D), y córraseles traslado de la demanda, sus anexos y subsanción inclusive a los mismos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que citen y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto.

Séptimo.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor BERTULFO MAMIAN (Q.E.P.D), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Octavo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada, Dra. RUDY VANEZZA MEDINA MUÑOZ para que intervenga en el presente proceso como Apoderada Judicial, de la demandante, señora SANDRA MILENA IJAJI ANACONA, conforme los términos del poder a ella conferido.

Noveno.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Décimo.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

Décimo primero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP